

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00460

ACCIONANTE: AMPARO PALACIOS MORA

**ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO
CENTRAL.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **AMPARO PALACIOS MORA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, la señora MARÍA GUADALUPE JARAMILLO GARCÍA se divorció del señor ALVARO DE JESÚS SALAZAR QUINTERO, por medio de sentencia emitida por el juzgado 8 de familia de Bogotá D.C., en el año 2007.
- Recalca la accionante que, tiempo después la señora MARÍA GUADALUPE JARAMILLO GARCÍA, viaja a Estados Unidos y en el año 2021 decide radicarse allí y Entre los documentos que debe aportar para legalizar su estadía en ese país, se encuentra tanto su registro civil de nacimiento como el registro civil de matrimonio, ambos con las notas marginales del divorcio.
- Indica la tutelante que, Cuando la señora JARAMILLO GARCÍA, solicita tales documentos, se da cuenta que en ninguno aparece dicha nota marginal, entonces le pide el favor a su hija que le ayude y ella pregunta en una y otra oficina hasta que concluye que debe acudir a un abogado

y se llega a la conclusión que se debe desarchivar el expediente para solicitarlos.

- Manifiesta la tutelante que, tan pronto abren los juzgados en enero, se intentó solicitar el desarchive, pero el archivo se encontraba cerrado hasta el 7 de marzo, por reorganización, regreso el 9 de marzo y me encontré con la noticia que el cierre iba hasta el 11 de mayo y después de averiguar todos los datos y hacer la respectiva consignación envió el correo el día 18 de mayo en horas de la tarde con solicitud de desarchive.
- Recalca la accionante que, como al enviar el correo no se obtiene ninguna respuesta, espero 15 días y se dirigió a las oficinas del archivo en el Edificio Hernando Morales, carrera 10 con 14, en Bogotá, ahí le atendió una funcionaria y me preguntó que si mi solicitud era del año pasado, le contesté que no, se rió y le dijo que lo único que podía hacer era darme un código, el 1462, por si de pronto me lo preguntaban y que para que desarchivaran el expediente era por lo menos 90 días hábiles, que no volviera a esa oficina a preguntar porque le contestarían lo mismo.
- Recalca la accionante que, Como es de público conocimiento, la situación que están pasando los latinos en Estados Unidos, especialmente venezolanos y colombianos, es bastante humillante, les vulneran todos los derechos, los deportan y los tratan de manera indigna, razón por la cual se necesita de manera urgente legalizar su estadía en ese país.
- Resalta la tutelante que, ante semejante situación el miércoles 7 de junio en horas de la tarde, envió un Derecho de Petición, al archivo explicándoles la situación y solicitándoles que por favor desarchivaran el expediente lo más pronto posible, desde luego les informo que ya había pedido el desarchive de la manera que ahora se debe hacer.
- Asegura la actora que, El 13 de junio recibió contestación a su Derecho de Petición, debo confesar que con gran extrañeza ya que al ellos recibirlo me informaron que contestarían en 30 días y se limitaron a informarle que debía solicitar primeramente el desarchive entrando a determinada página y llenando el formulario que ahí aparece.
- Finalmente resalta la accionante que, acude a este medio para poder lograr tener acceso al expediente a ver si es posible hacerle llegar a la señora María Guadalupe el documento que tan urgentemente necesita, porque después de desarchivado se debe solicitar al juzgado la orden de hacer nuevos oficios y por supuesto que los elaboren.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"solicito se le ordene a la oficina del Archivo Central en Bogotá, D. C., desarchivar de manera inmediata el expediente correspondiente al Proceso de Divorcio (Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico) de ALVARO DE JESÚS SALAZAR QUINTERO, cédula de ciudadanía No.3'753.595 de Sabanagrande, contra MARÍA GUADALUPE JARAMILLO GARCÍA, cédula de ciudadanía No.22'528.670 de Malambo, Juzgado 8 de Familia de Bogotá, D. C., radicado No.11001311000820070418500 (datos informados por el juzgado), que se encuentra en el paquete 63 de 2007. Se solicitó desarchivar, según direccionamiento de la oficina de desarchivar con la respectiva consignación por \$6.800, ya que a la fecha de presentación de esta acción hace más de un mes que se formuló la solicitud de desarchivar."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ**, obrando en calidad de secretario, quien manifiesta que:

Se adelanto en ese despacho judicial el proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ALVARO de JESUS SALAZAR QUINTERO contra, MARI GUADALUPE JARAMILLO GARCIA, al que le correspondió el número de radicado 11001311000820070418500.

Respecto al tramite de desarchivar del proceso, ante tal juzgado la accionante no realizo petición alguna, conforme la revisión que se hizo del correo institucional y revisado el listado de archivo el mismo aparece en la caja 63 del archivo de imprenta, tal como lo indica el accionante en su solicitud.

OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS**, obrando en calidad de secretario, quien manifiesta que:

El actuar de esta Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias. En cuanto a lo peticionado por el accionante, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central se permite informar a su H. despacho que en el momento esta dirección seccional está en imposibilidad de lograr el cumplimiento a la orden emitida, por las siguientes razones:

Como es de público conocimiento mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022 la Dirección Seccional de Administración judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, resolvió cerrar temporalmente el archivo central, Lo anterior, con el fin realizar el traslado de los expedientes que se encuentran en el Archivo Central a cargo de la Dirección Seccional, a espacios especializados para el almacenamiento de archivo, de conformidad con la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 008 de 2014 del Archivo General de la Nación, así como el referido Acuerdo PCSJA17-10784.

Con el propósito de realizar la reubicación del archivo de expedientes judiciales a espacios que cumplan con las condiciones de almacenamiento de archivo, se procedió a la suscripción de contratos de arrendamiento de unas bodegas entre ellas la de "santo domingo" y el contrato de transporte para procurar su traslado de manera controlada, el cual se extiende desde las tareas de preparación, organización, transporte y ubicación en su destino final. Pese a que las obligaciones fueron claras tanto en los contratos de arriendo como el de transporte, el traslado del archivo a la bodega de Santo Domingo no se realizó conforme lo previo esta Dirección Seccional, circunstancia que actualmente es objeto de controversia contractual y se ventila a través del escenario jurídico previsto para tal fin.

Por lo anterior, en este momento se hace imposible la ubicación inmediata de los procesos que no han sido digitalizados y se encuentran en la bodega de santo domingo, dado que se realizó el traslado de expedientes, pero estos no fueron organizados en la estantería dispuesta para tal fin, circunstancia que también es de público conocimiento. Es por ello que están realizando labores tendientes a contactar al accionante para informarle alternativas procesales para el levantamiento de las medidas cautelares.

Con base en las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, solicito respetuosamente, tener en cuenta la imposibilidad material en la que está inmersa esta Entidad para desarchivar el expediente No. 2007-4185; no obstante, se han efectuado los trámites pertinentes para dicho fin, tal como demostró.

Finalmente solicita ser desvinculada.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA, conteste de fondo el derecho de petición que le fue radicado el 13 de junio de 2023 y proceda a realizar el desarchivo del proceso.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

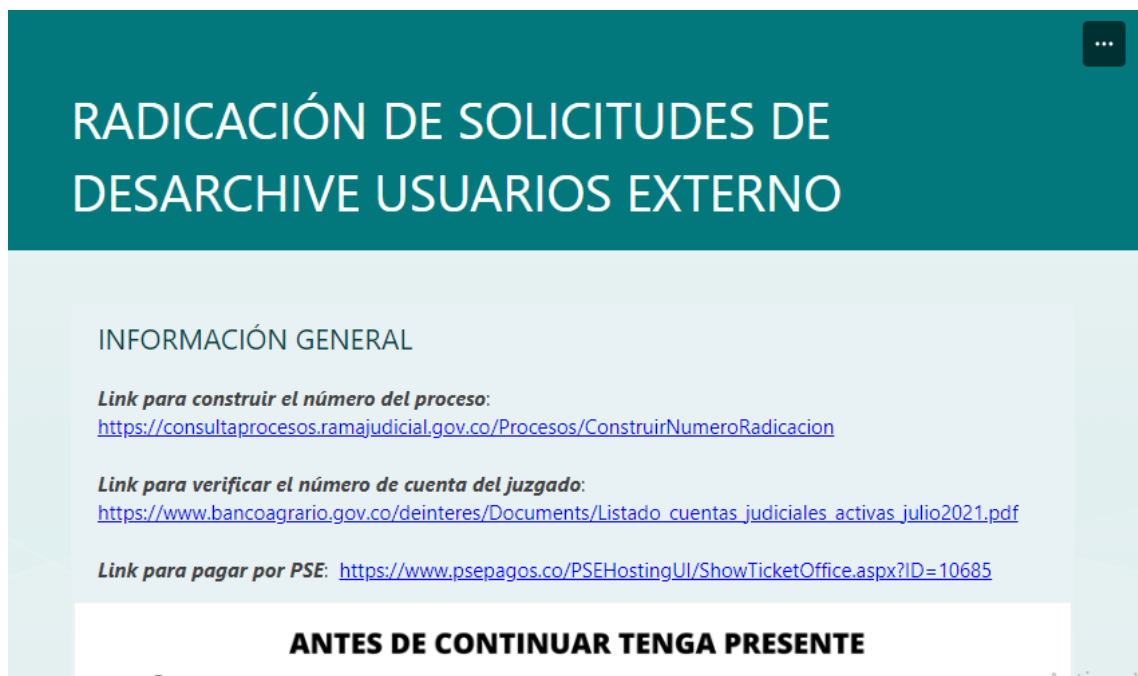
Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con

independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante como quiera que pese a que la respuesta no es conforme a la accionante es correcto que el único canal de recepción de solicitud para desarchivar procesos es a través del formulario:

<https://forms.office.com/r/HcXY4tJbB8>



RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE DESARCHIVO USUARIOS EXTERNO

INFORMACIÓN GENERAL

Link para construir el número del proceso:
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/ConstruirNumeroRadicacion>

Link para verificar el número de cuenta del juzgado:
https://www.bancoagrario.gov.co/deintereses/Documents/Listado_cuentas_judiciales_activas_julio2021.pdf

Link para pagar por PSE: <https://www.psepagos.co/PSEHostingUI/ShowTicketOffice.aspx?ID=10685>

ANTES DE CONTINUAR TENGA PRESENTE

Pues se reitera que es el único medio en el cual se debe realizar la solicitud de desarchivo y pese a que a la accionante le habían indicado esto, brilla por su ausencia el diligenciamiento de este.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela,

“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en

el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente

contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por AMPARO PALACIOS MORA en contra de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a263ef1cc23e1cce3706b4027e6bdb89dc0bd39055edf89b79e515b9982330c9**

Documento generado en 10/07/2023 06:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>